



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-490-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTICINCO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA DE LA TARDE.

Visto el escrito suscrito e interpuesto ante la Contraloría General de la República, a la una y veinte minutos de la tarde del veintidós de junio del año en curso, por el Señor **Bismarck Castillo Barrios**, mayor de edad, Soltero, Ingeniero Civil, nicaragüense, y de este domicilio, portador de cédula de identidad número 001-010386-0016P, quien dice actuar en nombre y representación de la Sociedad Rehabilitación, Diseño, Supervisión y Construcción de Obras Civiles, Sociedad Anónima (REDICON, S.A.), según lo demuestra con copia simple de Testimonio de Escritura Pública Número Ciento Diecisiete (117), de las once de la mañana del diez de octubre del año dos mil catorce, ante los oficios notariales de Jhanie Petrona Montoya Pérez, con objeto de PODER GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, el cual no se encuentra inscrito ante el Registro Público Mercantil de este Departamento. Escrito por medio del cual interpone formal Recurso por Nulidad en contra del proceso de Licitación Por Registro N° 05/2018, titulado “Mejoramiento de la Infraestructura Escolar del Colegio El Paraíso”, ejecutado por la Alcaldía Municipal de Tipitapa, Departamento de Managua. Específicamente en contra de la Resolución de Adjudicación emitida el cinco de junio del año en curso por el señor Cesar Francisco Vásquez Valle en su carácter de Alcalde Municipal de Tipitapa. Se procedió a verificar la legitimación del Recurso por Nulidad, examinando los presupuestos legales administrativos formales que señala la Ley 801, “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*”, para su admisibilidad y posterior tramitación de acuerdo con la precitada ley, siendo estos el requisito de temporalidad y legitimidad establecidos en el Arto. 93 párrafo segundo de la precitada Ley N° 801, constatándose que si bien es cierto el Recurso de Nulidad se interpuso dentro de los diez días calendarios establecidos en el Arto. 96 de la citada Ley, sin embargo la Legitimidad del Recurrente no puede ser constatada, debido que el Poder General de Administración con el cual pretende acreditar su representación no lo faculta expresamente para interponer el Recurso por Nulidad ante esta Instancia Administrativa, pues se establece claramente en el citado Poder General de Administración que se le faculta al apoderado **“gestionar ante las autoridades correspondientes todo lo concerniente a las contrataciones que suscriba la empresa...”**, **es decir una vez ya adjudicado el proceso a REDICON, S.A.** Por lo que el recurrente se tiene que sujetar a lo normado en los Artos 3298 y 3310 del Código Civil que establecen: “Arto. 3298.- El mandatario a quien no se hubiere señalado o limitado sus facultades, tendrá las que la ley otorga al apoderado generalísimo, general o especial, según la denominación que se le diere en el poder.”, “Arto. 3310.- El mandatario se ceñirá a los términos del mandato, excepto en los casos en que las leyes lo autoricen para obrar de otro modo”. De igual manera contraviene lo normado en el Arto. 156 numeral 16 de la Ley N° 698 “Ley General de los Registros Públicos”, que establece la obligatoriedad de inscribir los poderes otorgados por las sociedades a sus administradores y en el presente caso el nominado PODER GENERAL DE ADMINISTRACION adolece de tal requisito. Por último, se incumple con lo normado en el Arto.93, párrafo segundo de la Ley N° 801, que establece que los recursos contemplados en dicho cuerpo de ley, entre los que tenemos el de Nulidad, se interpondrán por quien demuestre un interés legítimo, y al no estar facultado para Recurrir no se demuestra por consiguiente dicho interés. En consecuencia, y en virtud del incumplimiento de los requisitos formales exigidos para su presentación y de conformidad con los artículos 93, 96 y 97 de la Ley 801 “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*” y los artículos 226 y 227 del Decreto Número 08-2013 “*Reglamento General a la Ley 801 Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*”, el suscrito Presidente del Consejo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-490-18

Superior de la Contraloría General de la República en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley le confiere, **RESUELVE: I.** declárese Inadmisible el Recurso por Nulidad interpuesto por el señor **Bismarck Castillo Barrios**, quien dice actuar en nombre y representación de la Sociedad Rehabilitación, Diseño, Supervisión y Construcción de Obras Civiles, Sociedad Anónima (REDICON, S.A.), en contra del proceso de Licitación Por Registro N° 05/2018, titulado “Mejoramiento de la Infraestructura Escolar del Colegio El Paraíso”, ejecutado por la Alcaldía Municipal de Tipitapa, Departamento de Managua, por no cumplir con los presupuestos procesales administrativos para su tramitación de conformidad con la Ley. Y **II.** Notifíquese y Publíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

DLCH/IU/LARJ